



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u

EXP. N.º 1600-2004-AA/TC  
LIMA  
INGRID DUNIA MORALES MARTÍNEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 5 días del mes de julio de 2004, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ingrid Dunia Morales Martínez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 78, su fecha 25 de agosto de 2003, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, solicitando se deje sin efecto la orden de lanzamiento contenida en las resoluciones N.ºs 233-2002-1JEC y 239-2002-1JEC (expedidas en el proceso seguido entre don Fernando Gerdt Tudela y otro), por considerar que dicha orden amenaza con violar el derecho a la inviolabilidad de domicilio y su libertad de contratación, y viola la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

Señala que conduce el inmueble ubicado en la Av. Bolognesi N.º 313, distrito de Yanahuara, Arequipa, en virtud del contrato de usufructo celebrado con don Fernando Gerdt Tudela. Aduce que, en el proceso seguido con un Banco, se enteró de la existencia de una orden de lanzamiento, por lo que se apersonó al proceso, lo que le fue denegado. Después que dicha resolución se declarara nula y se ordenara al Juez de Primera Instancia que expida una nueva resolución, trató de acceder al expediente, lo que le fue denegado por no ser parte. Posteriormente se le notificó una resolución que ordena el lanzamiento, por lo que apeló, habiéndose concedido dicho medio impugnatorio sin efecto suspensivo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando se declare improcedente, por considerar que el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia.

Con fecha 10 de diciembre de 2002, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expide sentencia declarando improcedente la demanda, por considerar,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esencialmente, que no procede el amparo tratándose de una resolución judicial emanada de un procedimiento regula. La recurrida confirmó la apelada, tras considerar que es inverosímil que la demandante no haya tenido conocimiento del proceso donde se expidieron las resoluciones cuestionadas, por ser la conviviente de don Fernando Gerdt Tudela y tener un hijo con él. Asimismo, considera que no existía la obligación de notificarle las resoluciones cuestionadas, pues el usufructo en mérito del cual conduce la actora el inmueble, cuyo lanzamiento se ha ordenado, fue constituido con fecha posterior a la expedición de la última de las resoluciones cuestionadas.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la orden de lanzamiento contenida en las resoluciones N.ºs 233-2002-1JEC y 239-2002-1JEC, expedidas en el proceso seguido entre don Fernando Gerdt Tudela y el Banco Santander Central Hispano, sobre obligación de garantías.
2. El Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe ser rechazada. En efecto, como ha sostenido la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, no existía la obligación de notificarse el mandato de ejecución dictado en el proceso sobre garantías reales, seguido entre don Fernando Gerdt Tudela y el Banco Santander Central Hispano, toda vez que cuando éste se dictó, el 13 de octubre de 1997, aún no se había celebrado el usufructo que, conforme aparece de fojas 4, es de fecha 4 de febrero de 1998. De ahí que la intervención de la recurrente debió sujetarse al proceso en el estado en que se encontraba al momento en que solicitó su intervención.
3. Si bien en el caso se ha invocado la lesión de los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, de una observancia cuidadosa de los hechos descritos en la demanda y, particularmente, del recurso extraordinario, se observa que el derecho presuntamente afectado sería el derecho al procedimiento preestablecido por la ley. Tal violación, a su juicio, se habría generado tras no haberse respetado un número diverso de reglas contempladas en el Código Procesal Civil.
4. Tal cuestión no puede ser compartida por el Tribunal Constitucional. Como ya hemos tenido oportunidad de advertir, el derecho al procedimiento preestablecido en la ley, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, no garantiza que en el seno de un proceso judicial se tengan que respetar todas y cada una de las reglas del procedimiento legalmente establecido. De modo que cada vez que éstas no se observen, automáticamente se viole dicho derecho.

Si ese fuese el contenido constitucionalmente protegido del derecho, bastaría que un acto procesal adolezca de un vicio, cualquiera sea la entidad de éste, para que inmediatamente se produzca la violación del derecho y, como consecuencia de ello, que en sede de la justicia constitucional los jueces del amparo se conviertan (o terminen convirtiéndose) en jueces de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación competentes para conocer de errores *in procedendo*.

El derecho en referencia, hemos sostenido, no es el derecho al procedimiento “establecido”, sino al procedimiento “previamente” establecido. En ese sentido, garantiza que una persona sea sometida a un proceso con una reglas previamente determinadas. Se proscribire, así, que una persona pueda ser juzgada bajo reglas procesales *ad hoc* o dictadas en atención a determinados sujetos procesales.

5. Ninguna de las objeciones planteadas por la recurrente incide en ese ámbito constitucionalmente protegido del derecho al procedimiento previamente establecido. Se tratan, por el contrario, de alegaciones referidas al incumplimiento del “carácter imperativo” de ciertas reglas procesales, que no habrían sido respetadas judicialmente. Sin embargo, en la medida que éstas no han comportado que se deje en indefensión a la recurrente, tales problemas –si existieran– son temas que corresponde dilucidarse (y resolverse) en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, y no en esta sede.

Por estos fundamentos, el Tribunal constitucional, con las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)**